



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216/2017 TAD.**

En Madrid, a 19 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 18 de mayo de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición del día anterior.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** - Con fecha 19 de mayo de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 9 de febrero de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, referente a diversas sanciones impuestas al Entrenador y al Preparador Físico del club.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en lo referente a la sanción al Preparador Físico, D. XXX, de tres partidos de suspensión por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de RFEF. El Club no solicita ninguna medida cautelar en relación con las otras sanciones que también recurre.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.** - Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

La solicitud cautelar planteada por el recurrente se funda en el presente supuesto en una inadecuada tipificación de la conducta o del hecho punible imputado al preparador físico del Club, D. XXX.

**Cuarto.** - El Tribunal no aprecia ni nulidad en el procedimiento, ni manifiesto error en la consideración de los hechos. Deberá analizarse durante la fundamentación del fondo del recurso si efectivamente la expresión utilizada por el Preparador Físico es o no es una desconsideración hacia el árbitro, pero no puede alegarse en este momento una manifiesta apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). El Tribunal Supremo afirma a este respecto que la entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «prima facie» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión. De este modo, para poder aplicar la doctrina del «*fumus bonis iuris*» como causa de suspensión es necesario que concurren dos requisitos: de una parte, una apariencia razonable de buen derecho en la posición del recurrente, porque en las actuaciones aparezcan datos relevantes que justifiquen aquélla sin necesidad de un análisis profundo de la legalidad del acto impugnado, ya



que tal análisis corresponde hacerlo en los autos principales; y, de otra, una falta de contestación sería de la Administración que desvirtúe esa posible apariencia.

Pues bien, sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, procede señalar que el análisis preliminar de las cuestiones planteadas no permite observar la existencia de una posible causa de nulidad que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida, ni tampoco la existencia de una evidencia de buen derecho.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**NO CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO